



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 8 2
O R D I N A R I A
L U N E S 2 6 D E A G O S T O D E 2 0 1 9

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del lunes veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso al Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y uno ordinaria, celebrada el jueves veintidós de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve:

I. 68/2016

Acción de inconstitucionalidad 68/2016, promovida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformadas, adicionadas y derogadas mediante Decreto Número setecientos cincuenta y ocho, publicado en el periódico oficial de dicha entidad el seis de julio de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 19 bis, párrafo primero, 23, fracción V, párrafos octavo, en la porción normativa “de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato” y noveno y 147, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante Decreto número setecientos cincuenta y ocho, publicado el seis de julio de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de dicha entidad federativa, en términos del apartado V, secciones V.1.B y V.2 de la presente resolución. TERCERO. Se reconoce la validez del proceso legislativo del que derivó el Decreto número setecientos cincuenta y ocho, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morelos, en materia de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil dieciséis, en términos del apartado VI, sección A de la presente ejecutoria. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción V, párrafo octavo —con la salvedad precisada en el resolutivo segundo de este fallo— y 40, fracción LIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformada mediante Decreto número setecientos cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil dieciséis, en términos del apartado VI, secciones B y C de la presente resolución. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que ve a la legitimación, se manifestó de acuerdo con la de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos, pero la referencia realizada en el proyecto de los precedentes de esta Suprema Corte es incompleta y equívoca porque, en primer lugar, son de la Segunda Sala, que no vinculan al Pleno y, por otra parte, son contrarios a doctrina de éste.



Abundó que los precedentes referidos están en las páginas ocho y nueve del proyecto —acción de inconstitucionalidad 104/2015 y recurso de reclamación 19/2018-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 19/2018—, aunado a que la última premisa de la página nueve —“Las Comisiones de Derechos Humanos no pueden plantear conceptos de invalidez en los cuales se aduzca la invasión de competencias entre los órdenes estatal y federal pues ello es ajeno al espectro de su legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad”— debería eliminarse, ya que refleja un criterio de la Segunda Sala, contrario a los precedentes de este Tribunal Pleno, específicamente la acción de inconstitucionalidad 22/2009, fallada el cuatro de marzo de dos mil diez en el sentido de que las comisiones de derechos humanos pueden plantear violaciones a derechos humanos, incluidos el principio de legalidad por incompetencia legislativa, así como la acción de inconstitucionalidad 30/2013, en la que se determinó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para cuestionar el diseño institucional de los órganos de protección de derechos humanos locales, dado que está vinculado con la violación de derechos humanos, al tratarse de normas que privan de efectividad a la garantía no jurisdiccional de derechos humanos, en detrimento de las víctimas.

Sugirió incluir el precedente de la acción de inconstitucionalidad 30/2013 en el apartado de legitimación del proyecto y reflejar el criterio sostenido, en dicho asunto,



en la última premisa de su párrafo doce, así como para aclarar en el diverso párrafo dieciocho que los principios *pro homine* y de progresividad no son derechos humanos, por lo que no pueden dar lugar a la legitimación de la comisión accionante, sino porque ésta alegó una violación a los derechos de seguridad jurídica y político de participación ciudadana.

Adelantó que, de no aceptarse sus sugerencias, formulará voto concurrente y votará en contra de las consideraciones de este apartado.

El señor Ministro ponente modificó el proyecto con las sugerencias realizadas.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó haber votado en los precedentes en el sentido de que las comisiones de derechos humanos no tienen legitimación para impugnar cuestiones de competencia, tal como se resolvieron diversos asuntos en la Segunda Sala, cuyo criterio no fue apoyado por la mayoría de este Tribunal Pleno, por lo que votará con reservas y obligado por el criterio mayoritario.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV (modificado) relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en cuanto a la legitimación, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas en cuanto a la legitimación y obligado por el criterio mayoritario, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a las causales de improcedencia, en su subapartado V.1, denominado "Causas de improcedencia planteadas por las partes", sección V.1.A. El proyecto propone: 1) declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo de Morelos, atinente a que la acción resulta extemporánea; en razón de que el decreto impugnado se publicó el seis de julio de dos mil dieciséis, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad fue del siete de julio al cinco de agosto de ese año, siendo que la demanda se presentó el cinco de agosto de esa anualidad, y 2) estimar como irrelevante el argumento del Poder Ejecutivo de Morelos, relativo a que las normas impugnadas son electorales y que, por ello, deben considerarse hábiles todos los días; ya que el hecho de que todos los días sean o no hábiles no afecta en la oportunidad del ejercicio de la acción, máxime que la demanda se presentó el cinco de agosto de dos mil dieciséis, a saber, un día hábil.

En su sección V.1.B, el proyecto propone sobreseer respecto del artículo 147, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

última modificación se realizó mediante el Decreto Número mil novecientos cinco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, en su subapartado V.1, denominado "Causas de improcedencia planteadas por las partes", secciones V.1.A, consistente en declarar infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo de Morelos, referentes a que la demanda fue extemporánea y que las normas impugnadas eran electorales, y V.1.B, consistente en sobreseer respecto del artículo 147, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a las causales de improcedencia, en su subapartado V.2, denominado "Causas de improcedencia advertidas oficiosamente", el proyecto propone sobreseer respecto de los artículos 19 bis, párrafo primero, y 23, fracción V, párrafos octavo, en su porción normativa "de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato", y noveno, de la Constitución Política del Estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Libre y Soberano de Morelos, en tanto que fueron reformados mediante Decreto Número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que, respecto de los referidos artículos 19 bis y 23, fracción V, párrafo noveno, se configuró el criterio mayoritario de esta Suprema Corte alusivo a las modificaciones formal y sustancial o material y, por cuanto hace al citado 23, fracción V, párrafo octavo, únicamente se encuadró en el supuesto formal.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que, dado el sobreseimiento que se decretará respecto del artículo 23 impugnado, resultaría innecesario aclarar que su invalidez no tendría efectos retroactivos, por lo que se apartará de la consideración del párrafo cincuenta y cinco del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con la propuesta de sobreseimiento, empero debería ampliarse a la totalidad del párrafo octavo de la fracción V del artículo 23 impugnado porque, dada la reforma del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se modificó su sentido y alcance normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa discrepó de que se sobresea únicamente respecto del 23, fracción V, párrafo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

octavo —actualmente noveno—, en su porción normativa “de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato”, combatido, pues debe sobreseerse respecto de la totalidad del citado párrafo, en tanto que se trata de un nuevo acto legislativo, susceptible de impugnarse mediante una diversa acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en favor del sobreseimiento del artículo 19 bis, pero apartándose de las consideraciones, y por el sobreseimiento de la totalidad del párrafo octavo de la fracción V del artículo 23 cuestionado, en virtud de que su reforma de dos mil diecisiete constituye un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la posición del sobreseimiento total del citado párrafo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en los mismos términos: con la propuesta del proyecto y por el sobreseimiento total del párrafo octavo de la fracción V del artículo 23 en cuestión, por ser un nuevo acto legislativo, dado que provoca un sentido normativo distinto a todo el sistema al que pertenece.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para sobreseer respecto de la totalidad del párrafo octavo de la fracción V del artículo 23 impugnado, así como para eliminar el estudio de fondo de dicho párrafo octavo.



Aclaró que el proyecto original se presentó así porque la comisión accionante argumentó en contra de la facultad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de calificar la procedencia de los medios de plebiscito, referéndum o revocación, por lo que prefirió estudiar el precepto relativo en el fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, en su subapartado V.2, denominado “Causas de improcedencia advertidas oficiosamente”, consistente en sobreseer respecto de los artículos 19 bis, párrafo primero, y 23, fracción V, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo cincuenta y cinco, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado “Violación al proceso de reformas a la Constitución local”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que derivó en la emisión del Decreto Número setecientos cincuenta y ocho, publicado en el periódico oficial de dicha entidad el seis de julio de dos mil dieciséis; en razón de que, contrario a lo argumentado por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

accionante, existe constancia fehaciente de que, de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, ocho se pronunciaron en forma oportuna expresamente en favor de la reforma, tres en forma oportuna en contra de la reforma, uno en contra de la modificación pero en forma extemporánea y veintiuno omitieron pronunciarse a favor o en contra de la reforma, por lo que operó el artículo 147, fracción II, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos y, por tanto, se considera opinión favorable.

Acotó que la falta de la constancia de un ayuntamiento no modifica en nada su postura, pues a partir de los cálculos realizados, la reforma fue aprobada por veintidós de los treinta y tres municipios de esa entidad, que conforman la mayoría requerida por la Constitución local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado "Violación al proceso de reformas a la Constitución local", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que derivó en la emisión del Decreto Número setecientos cincuenta y ocho, publicado en el periódico oficial de dicha entidad el seis de julio de dos mil dieciséis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, denominado "Reforma al artículo 40, fracción LIV, de la Constitución de Morelos". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 40, fracción LIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en razón de que la eliminación de la facultad del Consejo de Participación Ciudadana, de solicitar la realización de los procesos de participación ciudadana, y transferirla al Congreso del Estado corresponde con los principios de la reforma de la Constitución Federal en materia político-electoral, de la cual surgieron los organismos públicos locales electorales, encargados de la organización, desarrollo y cómputo de las elecciones, así como de los mecanismos de participación ciudadana, por lo que la Constitución local homologó lo señalado por la Constitución Federal y las leyes generales de la materia.

Agregó que, conforme al artículo 19 bis de la Constitución local, los mecanismos de participación ciudadana pueden tener su origen tanto en la ciudadanía como en las autoridades públicas, constituidas conforme al voto popular.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el sentido, apartándose de algunas consideraciones y con voto concurrente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció en el mismo sentido.

El señor Ministro Franco González Salas externó la duda concerniente a si resultaría válido que los Estados eliminen de su Constitución la enumeración de este tipo de mecanismos y lo dejen a una ley secundaria.

Puntualizó que ese argumento no fue planteado, pero resulta trascendente analizarlo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto, aunque por consideraciones distintas: si la Constitución no prevé la obligación de los Estados de establecer mecanismos de participación ciudadana, con excepción de la iniciativa ciudadana, entonces gozan de libertad configurativa.

En respuesta a la duda del señor Ministro Franco González Salas, opinó que, con independencia de que fuera plausible que dichos mecanismos estuvieran reflejados en la Constitución local, el artículo 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución General enuncia que “En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: [...] 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local”, por lo que no existe reserva de fuente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Discrepó de que el proyecto asegure que estos mecanismos deben surgir siempre de la sociedad civil, puesto que no existe ninguna exigencia para ello, aunado a que estos instrumentos de democracia directa o indirecta surgen normalmente de propuestas de instituciones estatales —el Congreso o el Ejecutivo—, los organismos constitucionales autónomos y, en ocasiones de la sociedad civil, por lo que debería matizarse dicha afirmación.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó la propuesta del proyecto.

En cuanto al cuestionamiento del señor Ministro Franco González Salas, estimó que ese argumento no fue planteado, pero no existe ninguna disposición de la Constitución Federal que obligue a que esas figuras estén contempladas en las Constituciones de los Estados; sin embargo, compartió su inquietud de que ello fuera así para que se entendiera correctamente, a saber, otorgándole una jerarquía normativa mayor y de permanencia más estable que la de sus legislaciones. Anunció que, posiblemente, formulará un voto concurrente al respecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek retomó que el párrafo octavo de la fracción V del artículo 23, que previó esos mecanismos, fue sobreseído en su totalidad por su reforma posterior, la cual no fue impugnada, por lo que habría de aguardar, en su caso, a que se combata la ley en la que los regulen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Modificó el proyecto para corregir las afirmaciones del proyecto, atinentes a que los mecanismos de participación ciudadana deben surgir siempre de la sociedad civil.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, denominado “Reforma al artículo 40, fracción LIV, de la Constitución de Morelos”, consistente en reconocer la validez del artículo 40, fracción LIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó al señor Ministro ponente Laynez Potisek circular el engrose.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aceptó esta sugerencia.



Sesión Pública Núm. 82

Lunes 26 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 19 bis, párrafo primero, 23, fracción V, párrafos octavo y noveno, y 147, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante Decreto Número setecientos cincuenta y ocho, publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil dieciséis, en términos del apartado V, subapartados V.1, sección V.1.B, y V.2, de la presente resolución. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que derivó en la emisión del Decreto Número setecientos cincuenta y ocho por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Participación Ciudadana, publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil dieciséis, en términos del apartado VI, subapartado A, de la presente ejecutoria. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 40, fracción LIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número setecientos cincuenta y ocho, publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil dieciséis, en términos de lo expresado en el apartado VI, subapartado B, de la presente resolución. QUINTO. Publíquese



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez desalojado el Salón, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintisiete de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



UPREMA CORTE DE
USTICIA DE LA F. N.
ECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]